

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 001

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00706-00
Solicitante: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
Causante: MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.786, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del once (11) de marzo de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.786, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 15 de septiembre de 2016, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos de MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO a LEONEL VIVEROS VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.331, MARÍA BLANCA MERCEDES VIVEROS VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.958 y CARMEN ELVIRA VIVEROS VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.779, en calidad de hermanos de la causante.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien inicialmente guardó silencio en el término concedido, pese a que se radicó el respectivo requerimiento (fl. 54), pero con posterioridad indicó a través de oficio que obra a folio 73 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de recaudo y cobranzas, que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 31 de agosto de 2020, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se dispuso oficiar a la DIAN, para los efectos del art. 844 del E.T. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. GERARDO BONILLA ZÚÑIGA,

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00706-00
Solicitante: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
Causante: MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO

concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es “...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.»³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹ Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00706-00
Solicitante: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
Causante: MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. GERARDO BONILLA ZÚÑIGA, identificado con la C.C. No. 10.518.363 y T.P. No. 9.961 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.786, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-13977. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea65beba036a3dad34d1a1903740bc0074796221729ba51e490ac8981f3bb8**

Documento generado en 13/01/2022 08:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 009

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00013-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER ORDOÑEZ MARQUEZ

Por auto No. 2456 del 25 de octubre de 2021, se negó la terminación del proceso de la referencia por cuanto el apoderado del ejecutante, no contaba con facultad de recibir.

Con posterioridad, se aportó una prueba de notificación del demandado, como si se tuviera interés de continuar el proceso.

Pero el 6 de diciembre pasado, se aportó un nuevo poder otorgado al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con facultad de recibir, pero dicho poder ni se aporta autenticado, ni se remitió desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales por parte del ejecutante, desconociendo las previsiones del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020. Por ende, nuevamente se negará la terminación del proceso de la referencia y en aras de resolver de manera pronta este asunto, se instará al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que aclare si reitera la terminación del proceso y si es del caso, aporte el poder con facultad de recibir, en los términos que prescribe la normatividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que aclare si reitera la terminación del proceso y si es del caso, aporte el poder con facultad de recibir, en los términos que prescribe la normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409742dc4245e9bbdefac4259ceaa97d1969ebf58994ee115d4e537bfc01d9**

Documento generado en 13/01/2022 08:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho la petición del abogado DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, para que se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Además refiere una inconsistencia en la información obrante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 003

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión Intestada - 19001-41-89-001-2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que no se ha cumplido con lo dispuesto en el auto No. 2549 del 4 de noviembre de 2021, es decir, con comunicar al curador ad litem su designación. Carga que se impuso a la parte solicitante.

Por lo tanto, previo a fijar la fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, se requerirá al apoderado de la parte solicitante para que acredite el cumplimiento de la citada carga procesal.

De otra parte, no se observa concretamente cuál es la irregularidad que se refiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se observa se dio en debida forma según archivo 28 del expediente digital.

Ref.: Sucesión Intestada - 19001-41-89-001-2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

1. No fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, por las razones expuestas.
2. Requerir al apoderado de la parte solicitante para que acredite que comunicó al curador ad litem su designación, en la forma indicada en auto No. 2549 del 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c3ee16e6725dea7b1434cad0a341a1a56d5c9aec91f5f7988142812fc1f30**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 004

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00278-00
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
E/do: JEFFERSON RAMIREZ ARIAS

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00278-00
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
E/do: JEFFERSON RAMIREZ ARIAS

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones: contrato No. 16443 y anexos, certificado de existencia y representación de la parte ejecutante, documento denominado R.A.C. – reafirmación de los compromisos del titular y responsabilidades de la empresa-, brochure, documento denominado remisión No. 7775, donde consta el material recibido por el demandado y recibo de pago No. 62541.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte del señor JEFFERSON RAMIREZ ARIAS, para que sea interrogado por la parte demandante.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: captura de pantalla donde consta la notificación del demandado.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, para que sea interrogado por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54919e860d70dfc96250f1536e7b91511391af7ddc7a4d1c6a0d6abc234072**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 005

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0049300
DEMANDANTE: HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755
DEMANDADOS: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS "ASOFIQUE" COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada judicial de la parte demandante, aporta certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, a saber "ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA", el cual data del 22 de julio de 2020, más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda que le correspondiera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, Juzgado que conoció en primer momento de la demanda que fuera rechazada en virtud de la cuantía, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de

funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).*

- No es claro desde qué fecha el actor, ejerce la posesión sobre el bien a usucapir. En el hecho quinto dice que lleva más de 31 años de posesión. Y el hecho séptimo es confuso, porque en principio refiere que el actor, era **tenedor** y cuidaba el bien con el abuelo, quien luego fallece pero no explica desde qué fecha y cómo se entra a ejercer la **posesión** por el actor y a diferencia del hecho quinto, dice que lleva más de 20 años de posesión. Igualmente refiere que en un tiempo fue tenedor y obviamente en ese lapso, no tuvo la calidad de poseedor. Entonces se debe hacer claridad de cómo el demandante toma la condición de poseedor, deja de ser tenedor y desde qué fecha, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- Asimismo se evidencia que se solicita la inspección judicial, si fuere necesario con intervención de perito, lo cual no resulta procedente ya que si desea intervención del mismo debe aportar el dictamen (art. 227 CGP).
- Debe establecer la apoderada judicial el correo electrónico de los testigos, porque se requiere para efectos de las diligencias virtuales, cumpliendo con lo previsto en el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Este despacho evidencia que no distingue ni describe de manera exacta los linderos actuales del bien que se pretende prescribir, contrariando lo previsto en el inciso 1 del art. 83 del CGP.
- Así mismo, no se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- Aunado a lo anterior, del estudio del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir y que fuera aportado por el demandante con el escrito de demanda, en la anotación dos (2) se distingue que existe una hipoteca en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en virtud de ello, la parte actora no cumplió lo estatuido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, inciso primero parte final, que *indica "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* Siendo del caso además, aportar el canal digital de notificaciones del acreedor, atendiendo los mandatos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020 y el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad a citar.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0049300

DEMANDANTE: HARLINZON HENAO OCORO con C.C. N° 10.295.755

DEMANDADOS: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS "ASOFIQUE" COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida por HARLINZON HENAO OCORO con cédula de ciudadanía No. 10.295.755, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH GIRALDO GAMEZ identificada con C.C. No. 38.562.898 y T.P. No. 146.963 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1fe8c36c041b3050bce572f87eb97dcb9467e653fdab6692f3c2dfa6bb837**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 006

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se describen las circunstancias de tiempo y modo con las que los hoy demandantes empezaron a ejercer la posesión sobre el predio que pretenden usucapir, si bien el apoderado manifiesta que llevan más de 18 años, ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica, deberá hacer claridad de cómo llegaron los demandantes al predio y desde qué fecha están sus poderdantes ejerciendo la posesión, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS ROQUE GARZÓN SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.774.718 y T.P. No. 129.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271e21dcc5dd72662699f34191d42d5d73982ce9de85e1f6e006d983aa10547**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00495-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191
MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 010

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00495-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191
MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191 y MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 814190211117**, por concepto de capital la suma de **\$3.158.771**, por concepto de intereses remuneratorios la suma de **\$1.119.820**. Obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191 y MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tase por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00495-00

D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.

D/dos: LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191

MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191 y MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.158.771)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.119.820)**, liquidados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, generados entre el 03 de agosto de 2020 y el 03 de noviembre de 2021.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$294.348)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

4. Por la suma de **QUINCE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$15.102)**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 631.754)**, por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00495-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: LAURA MILENA JALVIN VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.731.191
MARIO GENTIL NARVAEZ WILBERTO, identificado con cédula No. 10.520.945

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, identificada con cédula No. 1.091.662.658 y T.P. 239.778 del C.S. de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833432b349dae9eef5fc9849bfff2229557f74d0c3478d97ef1251da3c7dadd**
Documento generado en 13/01/2022 08:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00497-00
D/te. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7
D/do. LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649
VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No. 10.696.857

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 012

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00497-00
D/te. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7
D/do. LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649
VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No. 10.696.857

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7, actuando mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649 y VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No.10.696.857.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, EL PAGARE No. 148597, por valor de \$7.395.935 -en números- y siete millones trescientos mil novecientos treinta y cinco pesos -en letras-, por concepto de capital, siendo del caso darle prelación a lo que dice en letras conforme el art. 623 del Código de Comercio; \$457.290, por concepto de prima de seguros; \$42.087 por concepto de interés moratorio, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, liquidados a la fecha en que se diligencia el pagaré en blanco.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7, en contra de LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00497-00
D/te. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7
D/do. LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649
VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No. 10.696.857
10.302.649 y VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No.
10.696.857, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.300.935,00), por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 17 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$457.290,00), por concepto de seguro de vida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con cédula No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante.

CUARTO: Tener como dependientes judiciales a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 del C.S. de la J., a ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 del C.S. de la J., a DIANA SOFIA MOLINA VIDAL identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.016.019.921 y con Tarjeta Profesional 351492 del C.S. de la J., a JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.031.806 y con licencia temporal 25968 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c440fca5aabf53b16e1d252327725c67213316ccd2c80db8647656ba45bc59d**

Documento generado en 13/01/2022 08:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00499-00
D/te.: ACEROS MAPA S.A., Identificada con Nit 890.904.459-6
D/do.: INGENIERIA DAPA S.A.S. Identificada con Nit. No. 901.267.776-8
DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA identificado con C.C. No. 76.329.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 014

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00499-00
D/te.: ACEROS MAPA S.A., Identificada con Nit 890.904.459-6
D/do.: INGENIERIA DAPA S.A.S. Identificada con Nit. No. 901.267.776-8
DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA identificado con C.C. No. 76.329.649

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por ACEROS MAPA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de INGENIERIA DAPA SAS, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución por el capital más los intereses moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad del título (17 de febrero de 2021), y, puntualmente para el presente caso, observamos que el proceso fue radicado el 5 noviembre de 2021, siendo **la cuantía para el 2021, momento en que se radica la demanda, el equivalente a los 40 S.M.L.V., la suma de \$36.341.040.00**, lo que determina, conforme a la norma antes referida, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía,

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00499-00
D/te.: ACEROS MAPA S.A., Identificada con Nit 890.904.459-6
D/do.: INGENIERIA DAPA S.A.S. Identificada con Nit. No. 901.267.776-8
DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA identificado con C.C. No. 76.329.649

para conocer del mismo, como en efecto se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

CAPITAL : \$ 33.473.062,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 33.473.062,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-feb-2021	28-feb-2021	12	1,97	\$	263.767,73
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	674.482,20
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	649.377,40
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	667.564,43
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	646.030,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	667.564,43
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	671.023,32
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	646.030,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	664.105,55
01-nov-2021	05-nov-2021	5	1,94	\$	108.229,57
			Sub-Total	\$	39.131.236,83
			TOTAL	\$	39.131.236,83

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6346191fc309e6edf59930a302da819d8fb2ae4430cbe31bb5e263e784764e**

Documento generado en 13/01/2022 08:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.
805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ C.C. 34.323.862

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 007

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.
805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ C.C. 34.323.862

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libere mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 1° de mayo del 2021, fecha en que la demandada incurre en mora, pero lo procedente es discriminar las cuotas con capital e intereses hasta la presentación de la demanda mas el capital insoluto a esa fecha, con intereses desde la fecha en que se radica la demanda. O en su defecto solicita todo el saldo de capital adeudado, con los intereses de mora a partir de la fecha en que se radica la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, por las razones expuestas en precedencia.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.
805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ C.C. 34.323.862

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e7ce354993a57abd2b77af48eea366c778fead07d9d7f0033a988dcb4981d**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00503-00
Dte. ROSARIO LOPEZ S., identificada con cédula No. 34.555.929
Ddo. BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con cédula No. 25.482.267

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 015

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROSARIO LOPEZ S., identificada con cédula No. 34.555.929, quien actúa a través de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular, en contra de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con cédula No. 25.482.267.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE, a favor de ROSARIO LOPEZ S., y a cargo de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSARIO LOPEZ S., identificada con cédula No. 34.555.929, en contra de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con cédula No. 25.482.267, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MCTE, por concepto **de capital**, contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 11 DE FEBRERO DE 2019, hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1. Por concepto de intereses de PLAZO, generados entre el 10 DE FEBRERO DE 2018 Y el 10 DE FEBRERO DE 2019, a la tasa legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00503-00
Dte. ROSARIO LOPEZ S., identificada con cédula No. 34.555.929
Ddo. BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con cédula No. 25.482.267
mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la
forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al
demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del
juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe
informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir
al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual,
de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al Dr. WALTER ALVEIRO IPIA
RENGIFO, identificado con cédula No. 10.548.892 y T.P. No. 204.455, del C.S. de la J,
para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efbda27df708273f9ca0c57839c2cc1f6055db434093d7e9d0142ab408c06b8**

Documento generado en 13/01/2022 08:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 008

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050400
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DEMANDADO: ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA Y GLORIA ISABEL VEJARANO

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señalan unos correos electrónicos para la parte demandada; si bien es cierto se menciona cómo se obtuvieron, no se allegan las evidencias necesarias, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- No se aporta certificado actualizado a la fecha de presentación de la demanda, que acredite quién es el administrador del conjunto demandante. Sólo se aporta la Resolución que reconoce la calidad de administrador, pero data de varios meses anteriores a la radicación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por el CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por las razones expuestas en precedencia.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050400
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DEMANDADO: ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA Y GLORIA ISABEL VEJARANO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907a32afe8cf2005b679f47f35759d8ad8ec3e64588c3d125847196aad823d4**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 018

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0050500
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA
DEMANDADOS: ROSAS YANDI ITAMAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- En el poder especial los asuntos deben estar especificados y claramente determinados; en el poder que se aporta, sólo se faculta de manera genérica para adelantar un proceso, pero sin indicar contra quién y respecto a qué bien.
- Por otra parte, el poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. El poder tampoco atiende lo previsto en el inciso 2 del art. 5 ib., que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- No se describen las circunstancias de tiempo y modo con las que el hoy demandante empezó a ejercer la posesión sobre el predio que pretende usucapir, si bien el apoderado manifiesta que desde 1995, viene ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, deberá hacer claridad de cómo llegó el demandante al predio y detallar los actos de posesión, fechas y demas aspectos relevantes, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

- Solicita la intervención de un perito, dejando en cabeza del Juzgado la práctica de la prueba, lo cual no resulta procedente ya que si desea valerse de dicho medio de prueba, debe aportar el dictamen (art. 227 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida por FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391eef1ce4745d4bb8a79308ac443139fa054ac32bb9dcc9da047609b9e56ab**
Documento generado en 13/01/2022 08:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00507-00

D/te: ANDRES PALACIO ROBLEDO

D/do.: CARLOS ALBERTO OBANDO QUINTANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 017

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00507

D/te: ANDRES PALACIO ROBLEDO

D/do.: CARLOS ALBERTO OBANDO QUINTANA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio la parte demandante solicita el pago de los honorarios pactados, con sus respectivos intereses, derivados del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la parte demandada.

Ahora bien, bajo los preceptos normativos que en adelante se transcriben, ésta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que en su parte pertinente señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Destacado por la Judicatura)

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2385-2018, se refirió al asunto en estudio en los siguientes términos:

«No desconoce la sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; ...en ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00507-00

D/te: ANDRES PALACIO ROBLEDO

D/do.: CARLOS ALBERTO OBANDO QUINTANA

de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio. Por lo que la sala precisa que la vía procedente para su reclamación es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de honorarios u otra remuneración o pago conexo”.¹

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán– Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. RAD. 47566. Providencia del 09 de mayo de 2018.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f5a6df11e675117c792d6235cac9baa7d36170c8fdd5394deaf79e991d2614**

Documento generado en 13/01/2022 08:39:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>